



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15759609916420190150200
NUMERO INTERNO	2021-286
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS
DELITO	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
DECISIÓN	REVOCA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la posible revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, conforme la información obrante en el proceso.

2.- ANTECEDENTES:

Delito: LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
Fecha Hechos: 30 de julio de 2019
Juzgado Fallador: Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso
Fecha Sentencia: 30 de septiembre de 2021
Pena impuesta: VEINTIÚN (21) MESES DE PRISIÓN
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena de prisión
Meca. Sustitutivos: Le concedió la suspensión condicional de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso, estableciendo un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS.

2.2.- En la etapa de la ejecución de la pena, el sentenciado MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, materializó la suspensión condicional de la ejecución de la pena el día 23 de marzo de 2022¹.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

3.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

3.2.- DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO SE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA: La suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista por el legislador como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de que trata el Capítulo III del Título IV del Libro I del Código Penal, suspende a la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, la ejecución de la pena ya impuesta, imponiendo al beneficiario como condición para el disfrute de ese derecho, el

¹ Fl. 24 C.O. J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución prendaria y que se contraen a:

- “(i) informar todo cambio de residencia;*
- ii) observar buena conducta;*
- iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; i*
- v) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y,*
- v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, que no son otras que las que se suscriben en la diligencia de compromiso”.*

Sin embargo, el ordenamiento penal ha dispuesto que si la persona beneficiada con el mecanismo sustitutivo incumple con dichas obligaciones o si transcurridos noventa días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio o si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (artículo 66 *ibídem*), la infracción a esos deberes trae como consecuencia la pérdida del derecho, y por consiguiente de la libertad, pero para tal efecto el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad antes de resolver si se revoca o no el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, debe descorrerle al condenado traslado por tres (3) días poniéndole en conocimiento los motivos por los cuales puede revocársele el beneficio, para que presente las explicaciones pertinentes y de esa manera ejerza su derecho de defensa y contradicción.

3.3.- PROBLEMA JURÍDICO: Radica en establecer si el sentenciado MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS incumplió con las obligaciones adquiridas al suscribir diligencia de compromiso y hacerse beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y de ser el caso, estudiar la posible revocatoria del sustituto concedido.

3.4.- CASO CONCRETO: Dentro del caso sub judice, al señor MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, en la sentencia condenatoria le fue concedida la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 2 años, suscribiendo diligencia de compromiso ante este Despacho el 23 de marzo de 2022.

El 5 de octubre de 2022, el Técnico Investigador I HOM FREDY ALVARADO PATIÑO del CTI Sogamoso informó que el 1º de octubre de 2022, el sentenciado MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS agredió físicamente a su ex compañera sentimental ANGELICA MARIA PEREZ ALARCON, según denuncia Penal instaurada por la misma víctima, por el delito de Violencia Intrafamiliar, noticia criminal número 157596099164202252844, que se adelanta en la Fiscalía 51 CAVIF de Sogamoso.

De lo anterior, mediante auto del 10 de octubre de 2012, el Despacho procedió a descorrerle el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., al sentenciado MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, decisión que fue notificada personalmente al prenombrado por el Juzgado Comisionado el 13 de octubre de 2022², sin que obre manifestación alguna o exculpaciones al respecto.

Sea lo primero aclarar que el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, (observar buena conducta), fue declarado exequible por la Corte Constitucional³, en el entendido que;

“... en este contexto, la obligación de observar buena conducta solo es relevante en función del efecto que las eventuales infracciones de los específicos deberes jurídicos que la misma comporta, pueda tener en la valoración acerca de la necesidad de la pena en cada caso concreto.

... Reitera entonces la Corte que la obligación de observar buena conducta impuesta por el ordenamiento no es en si misma contraria a la Constitución, y que tampoco

² Fl. 23, doc.07 one drive, carpeta J 1º EPMS Santa Rosa de V.

³ Corte constitucional. Sentencia C-371 del 14 de mayo de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil. S.M.C.A.

es desproporcionado, quea la infracción de ese deber por quien es beneficiario de los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y de libertad condicional se le imponga como consecuencia la revocatoria del respectivo subrogado.

Sin embargo, en atención a esa consecuencia sobre la libertad personal, se tiene que la obligación de observar buena conducta no puede, para los efectos de la norma acusada, tener un alcance indiscriminado, porque no es razonable ni resulta proporcional que toda infracción al deber genérico de observar buena conducta, tenga como consecuencia una medida que se traduce en la privación de la libertad.

No obstante la indeterminación del concepto previsto en la norma acusada, lo cierto es que su aplicación al caso concreto sólo puede hacerse a partir de los elementos que el propio ordenamiento suministre para efectos de su precisión.

No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar por qué esa infracción hace que el juez cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto.

Con todo, podría argumentarse que, tal como se desprende de la demanda, la muy amplia indeterminación del concepto, dado el efecto inmediato que del mismo puede derivarse para la libertad personal, llevaría a la conclusión acerca de la inconstitucionalidad de la norma, en la medida en que ella comportaría desconocer una dimensión del individuo que, como ha sido puesto de presente por la Corte, es merecedor de protección, "... en tanto ser racional y autónomo, capaz de adoptar las decisiones necesarias para dar sentido a su existencia y desarrollar plenamente su personalidad y, de conformidad con ello, determinar sus acciones sin coacciones ajenas de ninguna índole." Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la norma acusada se aplica a un sujeto que ha recibido una condena penal, pero de quien se ha llegado a la conclusión de que no es necesaria en su caso la ejecución, o la continuidad de la ejecución, de la pena. **En ese supuesto, el individuo que se ha beneficiado de la suspensión en la ejecución de la pena, es autónomo en la determinación de su conducta, pero al mismo tiempo debe ser consciente de que, en cuanto que la pena no se ha extinguido, sus opciones en esa materia pueden provocar una revisión por el juez sobre su juicio en torno a la necesidad de la pena. Se repite que tal carga de comportamiento resulta sustancialmente menor que la que se deriva de la privación de la libertad y por consiguiente no es en sí misma contraria a la Constitución.**

Sin embargo, en el otro extremo, no es admisible que cualquier comportamiento que pueda tenerse como infracción de la obligación genérica de observar buena conducta, conduzca a la revocatoria de los mencionados subrogados penales, y por consiguiente es necesario establecer los referentes a partir de los cuales el concepto puede determinarse.

Dado que el propio ordenamiento penal no suministra de manera expresa los parámetros que permiten precisar el ámbito en el que la obligación de observar buena conducta puede tener relevancia penal, **encuentra la Corte que, para preservar el derecho a la libertad personal, es necesario condicionar la exequibilidad del numeral 2º del artículo 65 del Código Penal, de manera que resulte explícito para los operadores jurídicos, que la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena y libertad condicional procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto...** (Negrilla y subraya del Juzgado).

Así las cosas, siguiendo los parámetros jurisprudenciales antes descritos, con el fin de estudiar la posible revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena concedida por el Juzgado de Conocimiento al penado MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, se hace necesario analizar si se infringió el referido deber y si existe la necesidad de ejecutar efectivamente la pena, analizando el comportamiento del condenado desde la perspectiva

de quien aún tiene un compromiso previamente adquirido con la sociedad y en razón a que la pena no se ha extinguido.

En razón a lo anterior, advierte esta Instancia que el señor MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, de acuerdo a lo acopiado en el expediente, ha persistido en comportamientos de maltrato físico contra la señora ÁNGELICA MARIA PEREZ ALARCÓN, quien es la misma víctima del delito de la causa que actualmente vigila el despacho, pues baste señalar el informe remitido por parte de la Fiscalía general de la Nación para inferir que en la actualidad se están investigando nuevos actos de agresión del sentenciado hacia su ex pareja sentimental, incumpliendo así los compromisos adquiridos el 23 de marzo del cursante año, situación que se torna mucho más relevante y verídica, al constatarse que el condenado RODRÍGUEZ CASAS obvió ejercer su derecho de defensa.

Adicional a ello, en el informe previamente relacionado se señaló que como consecuencia de los hechos narrados se generó noticia criminal número 157596099164202252844, circunstancia que sirve de soporte de los hechos denunciados por lo que para el Despacho resulta indiscutible que el día 1º de octubre de 2022, el prenombrado actuó de manera inadecuada y contradictoria al deber que le atañe de observar buena conducta a la que se encontraba obligado, cuando suscribió la diligencia de compromiso ante este Despacho el 23 de marzo de 2022.

De otro lado, una de las finalidades en la ejecución de una pena a través del operador judicial respectivo, está dada por la necesidad de proteger bienes jurídicos y valores constitucionales que le incumbe al Estado garantizarlos, consumando así los principios y fines de la pena, en cumplimiento a dicha finalidad, conforme a la sanción impuesta al sentenciado MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS y a los hechos analizados, esta Instancia encuentra demostrado que trasgredió la obligación de **“observar buena conducta”**, con los hechos antes relacionados.

Justamente, en aras de salvaguardar la integridad física y emocional de la víctima dentro del presente proceso, se revocará el beneficio otorgado al señor MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS de conformidad con el artículo 66 del Código Penal, disponiendo el cumplimiento de la pena intramuros con el fin de dar cabal cumplimiento a la función resocializadora de la pena, esto es, a su vinculación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley en procura de satisfacer los principios y fines de la pena previstos en el Código de Penas, pues se estima que al obrar de manera adversa, no solo se desatenderían los cometidos de la pena, sino que se enviaría un mensaje contrario a la sociedad y, en especial a las víctimas, respecto a la protección que el Estado les debe proporcionar a través de los diferentes organismos.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme esta decisión, librar la correspondiente orden de captura ante las diferentes autoridades a efectos de formalizar la presente revocatoria.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2021, al señor MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS identificado con cédula No. 1.051.473.504 expedida en Aquitania (Boyacá), en atención a los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

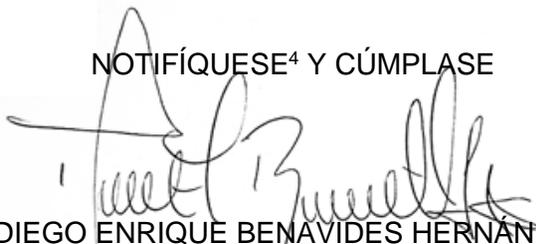
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, residente en la Calle 7 No. 7 – 12 barrio Sugamuxi de Sogamoso, abonado celular 313 6 89 45 23 y correo electrónico: manuelmanuel1212@gmail.com Para tal efecto, COMISIONAR al señor Juez Penal Municipal -Reparto-de Sogamoso, remitiendo copia de la presente determinación, solicitando por demás al referido funcionario, devolver el cumplimiento a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

CUARTO.- Désele cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

^{4 3} La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.
S.M.C.A.